



RECURSO DE APELACIÓN: 01/2019

RECORRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: BARUCH F.  
DELGADO CARBAJAL

Toluca, México a diez de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el Recurso de Apelación número 01/2019, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 20/2018; y,

**RESULTANDO:**

1. La Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que determinó la responsabilidad administrativa por la falta grave de cohecho, que se le atribuyó a [REDACTED], en el procedimiento de responsabilidad administrativa 20/2018.

2. Inconforme con esa determinación, [REDACTED], interpuso recurso de apelación en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con la expresión de agravios respectiva, según escrito glosado a fojas de la dos a la dieciocho del expediente en que se actúa.

3. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación anotado al rubro y ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



4. Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Cuarta Sección Magistrado Baruch F. Delgado Carbajal, fue designado magistrado ponente para elaborar el proyecto de resolución del presente recurso de apelación; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III, 13, 201, 202, fracción I y 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 4 y 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ya que se impugna una resolución definitiva dictada por la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, que determinó la existencia de la falta administrativa grave de cohecho, la responsabilidad de [REDACTED] e impuso sanciones correspondientes.

**SEGUNDO.** Para una mejor comprensión del asunto, se citan los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, Ivonne Esmeralda Pliego García, en su calidad de Titular del Área de Investigación de la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en adelante titular del área de investigación, recibió la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de [REDACTED] Agente del Ministerio Público [REDACTED] en adelante el recurrente, por irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el ejercicio de sus funciones.



2. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la titular del área de investigación, determinó iniciar la investigación por la probable comisión de una falta administrativa, registrando y formando el expediente FGJEM/OIC/INV/391/2018.

3. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la titular del área de investigación, concluyó las diligencias de investigación, analizó los hechos e información recabada y determinó la existencia de una falta administrativa, la que calificó de grave y acordó la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que individualizó la conducta atribuida a [REDACTED] como cohecho y, ordenó su remisión a la autoridad substanciadora de la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

4. Previa citación a las partes, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

5. El veinticinco de octubre del propio año, la autoridad substanciadora ordenó la remisión del expediente CI/FGJEM/PRA/044/2018, a la Octava Sala Regional Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

6. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, se declaró competente para conocer y decidir sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado con el expediente 20/2018.

7. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional de referencia ordenó diligencias para mejor proveer, entre ellas, recabó copias certificadas del expediente laboral y los comprobantes de precepciones y deducciones de [REDACTED].



8. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional citada, admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes; por cuanto hace a las documentales públicas y privadas se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y, respecto a las inspecciones ofrecidas por el presunto responsable se señaló el trece de diciembre del propio año, para su desahogo.

9. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento y abierto el periodo de alegatos.

10. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva por la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 20/2018 en el que resolvió que [REDACTED], es responsable por la comisión de la falta administrativa grave de conejo, le impuso la destitución del cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por un periodo de tres años tres meses y, sanción económica por el equivalente a \$1,250.75 (un mil doscientos cincuenta pesos con setenta y cinco centavos M.N.), a fojas de la 1021 a la 1036, del tomo segundo del expediente 20/2018.

**TERCERO.** En primer término, es pertinente señalar que del análisis sistemático a los artículos 115, 201, segundo párrafo, 203, párrafo tercero y 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el legislador ha dejado establecido que la materia de estudio del recurso de apelación, se debe realizar por el tribunal de alzada, exclusivamente con sujeción a los argumentos que por vía de agravio se expresen en el recurso de apelación, con los que se da vista a la contraparte del recurrente, para que esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga.

Así, para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste a una resolución jurisdiccional en materia administrativa, la parte recurrente debe expresar agravios o argumentos de hecho o de derecho, que permitan al tribunal de segunda instancia, advertir la causa petendi por la que se solicita declarar la ilegalidad de las consideraciones jurídicas que sustentan el sentido del fallo recurrido.



En efecto, en materia administrativa disciplinaria, rige el principio de estricto derecho, al no existir base jurídica que permita suplir la deficiencia de la queja, por lo que la parte recurrente, conforme a los preceptos legales antes invocados, está obligada a combatir con razonamientos lógico jurídicos cada uno de los fundamentos y consideraciones jurídicas que sustentan el fallo recurrido, pues de no hacerlo, el tribunal de segunda instancia, se encuentra impedido para realizar un estudio oficioso de los argumentos o consideraciones jurídicas respecto de los cuales no se hayan vertido agravios.

**CUARTO.** Bajo estas consideraciones, para un mejor estudio de los conceptos de agravio y, dada la íntima relación que existe entre el primero, segundo, sexto y séptimo de ellos, se realiza su análisis de manera conjunta.

*A) En el **primero de los agravios**, el recurrente manifiesta, falta de observancia del artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, pues refiere que la autoridad que emitió la resolución que se impugna, no atendió al principio de verdad material y con base en ello violentó su derecho de presunción de inocencia; que de constancias se advierte que el propio señor [REDACTED] [REDACTED] señaló que los hechos acontecieron a las dieciocho horas y no así a las dieciocho treinta horas del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, como se señala en la sentencia, además, que dentro del acervo probatorio de cargo, no se ofreció o desahogó prueba que acreditara la existencia del numerario que la autoridad substanciadora dice que solicitó y obtuvo físicamente.*

*En el **segundo de los agravios**, el recurrente señala que se violan los artículos 115 y 129 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, pues refiere falta de observancia de los principios de presunción de inocencia y verdad material, en relación con la inadecuada valoración de las pruebas de cargo y de descargo que integran el expediente de primera instancia.*



*Que de manera errónea se determinó que las constancias procesales son aptas y suficientes para acreditar la existencia del tipo administrativo de cohecho que se le atribuye; que ésta autoridad podrá advertir que si bien las pruebas de cargo que obran en el sumario, son aptas para acreditar el tipo administrativo, también es cierto que esas pruebas no son suficientes para acreditarlo (sic), pues no existe prueba o constancia alguna que advierta la existencia del objeto material en el cual supuestamente recayó la conducta que se le atribuye de "obtener"; que no se atendió a las reglas de la lógica, ni mucho menos justifican de manera conjunta y armónica, las pruebas que tomó en consideración para determinar una responsabilidad administrativa en su contra; que existe una duda razonable de que no se adecua su conducta del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho al tipo administrativo por el cual se ha emitido condena en su contra; y lo que si se acredita es la falta de observancia del principio de presunción de inocencia por parte de las autoridades investigadora y substanciadora, pues no cuentan con prueba alguna de la existencia del objeto material o efecto del delito.*

*En el sexto de los agravios, se argumenta la inexistente aplicación de los artículos 129, 132 párrafos primero y segundo, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con la falta de aplicación del artículo 115 del mismo ordenamiento legal, que dispone los principios de presunción de inocencia, objetividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*Que la resolutora faltó al principio de objetividad y por ello vulnera sus derechos humanos, el principio de presunción de inocencia y el de verdad material y, que al no aplicar la sana crítica y la experiencia, omitió valorar de manera conjunta, integral y armónica el contenido de las copias certificadas de la carpeta de investigación NUC TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, de la que se desprende que según el policía de investigación [REDACTED], hizo constar la existencia de un billete de quinientos pesos, dos de doscientos pesos y uno de cien pesos y que relacionó con su informe policial homologado de esa fecha*



veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, pero que si se observa el contenido de la documental pública que corre agregada a las constancias del expediente se desprende que en la sentencia que lo condena, no existe referencia a embalaje alguno o en su defecto la existencia de cadena de custodia del numerario que supuestamente sacó de la bolsa de su pantalón, y que supuestamente le fuera entregado por [REDACTED], en esa idea, y toda vez que el derecho sancionador administrativo sigue las bases del derecho penal, el primero debe tener en cuenta que por objeto material del tipo administrativo se entiende como aquella persona o cosa sobre el cual recae la conducta del activo, y que ese objeto material, que en el caso particular son supuestamente un billete de quinientos pesos, dos de doscientos y uno de cien pesos, debió estar a la vista de la resolutora, y no fue así, quien resuelve solamente se basó en las copias certificadas de aquella carpeta de investigación de la que no se advierte la existencia material del numerario, solamente dichos que hicieron creer que existían ese billete de quinientos pesos, dos de doscientos pesos y uno de cien pesos.

En el **séptimo de los agravios**, se invoca la falta de aplicación del artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de la materia, refiriendo que se deja de observar el principio de presunción de inocencia a su favor, ya que de las constancias que integran el expediente 20/2018 las pruebas no son suficientes para acreditar el tipo administrativo, materia de la sentencia, ya que la autoridad debió advertir la falta de objeto material del tipo.

De igual forma, que de las constancias que integran la carpeta de investigación NUC TEN/TOL/TEN/091/151189/18/07, que fue iniciada con motivo de la detención del señor [REDACTED], por el hecho delictuoso de simulación de vehículo oficial, se le hizo la devolución del vehículo de su propiedad, sin que se haya obtenido dictamen pericial en materia de identificación vehicular y el informe de coordinación de vehículos robados, lo que hace deducir que la autoridad investigadora, a través del tráfico de influencias, ordenó la devolución del vehículo al señor [REDACTED], siendo esto contrario a derecho.



Los agravios referidos, resultan infundados por una parte e inoperantes por la otra.

En efecto, en la resolución materia de análisis, no se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 115 y 129 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establecen, el primero, los principios que deben observarse en los procedimientos de responsabilidad administrativa, entre ellos el de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, y el segundo, que las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Lo anterior, en virtud que del estudio a la parte considerativa del fallo recurrido, se advierte que la sala regional, dio debida observancia a los preceptos legales invocados, pues éste cuenta con la fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 constitucional, al contener la fundamentación legal que se estimó aplicable y las razones y consideraciones bajo las cuales estimó acreditada tanto la conducta como la responsabilidad y las sanciones impuestas, sin que se advierta que haya actuado con parcialidad o que haya faltado a los principios de objetividad, congruencia y exhaustividad, al establecer de manera clara y precisa la fijación de los hechos y el tipo administrativo atribuido por la autoridad investigadora al ahora recurrente, realizando el análisis y ponderación sobre todos los medios probatorios y alegatos presentados por las partes, exponiendo las consideraciones por las que estimó acreditados los elementos de tipo administrativo imputado al responsable y las razones para tener por demostrada su responsabilidad en la comisión de esa conducta, razonando y realizando las ponderaciones bajo las cuales determinó las sanciones que se impusieron al ahora recurrente.



No se debe soslayar que en el procedimiento administrativo sancionador, por mandato constitucional y legal, se debe observar en favor del presunto responsable, el principio de presunción de inocencia como un derecho humano fundamental de seguridad jurídica, por lo que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos atribuidos como falta administrativa y la responsabilidad del servidor público sujeto a un procedimiento sancionador. Esta garantía, es la base para que toda determinación sancionadora deba estar sustentada en las pruebas que soporten la infracción cometida. En el caso, del análisis a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, no se advierte contravención alguna al principio de presunción de inocencia como lo invoca el recurrente, ya que el tribunal A quo, realizó el análisis y ponderación de todos y cada uno de los medios probatorio aportados por las partes, conforme a los cuales estimó acreditadas tanto la conducta que como infracción administrativa le fue atribuida al recurrente, como su plena responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que en la especie, la autoridad investigadora de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, como lo dejó establecido el tribunal A quo, cumplió con la carga de la prueba que le impone la ley.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época, página 41, cuyo rubro indica: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más



favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

También resulta inexacto que se viole en perjuicio del recurrente el principio de objetividad, en efecto, de la parte considerativa del fallo en estudio, se advierte que la juzgadora, al establecer que se acreditaron los elementos del tipo administrativo de cohecho, así como la plena responsabilidad del ahora inconforme, lo hizo previa valoración y ponderación de los elementos probatorios, indicios y evidencias ofrecidos tanto por la autoridad investigadora como por el ahora recurrente, por lo que la resolución que se recurre y su sentido, es congruente con el hecho que se le atribuyó como falta administrativa, con las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las desahogadas para mejor proveer y, con los elementos normativos que sustentan el tipo administrativo que se le atribuyó al recurrente.

Por lo anterior, el tribunal A quo realizó una valoración objetiva, imparcial y exhaustiva de las pruebas ofrecidas por las partes, éstas fueron justipreciadas en forma integral y armónica, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo que permitió acreditar la existencia de los elementos de la falta administrativa de cohecho, así como la responsabilidad del ahora recurrente, por lo que no se advierte algún vicio de ilegalidad o subjetividad en la valoración de los medios probatorios que sustentan el sentido del fallo, por lo que es infundado el agravio en estudio.



De igual forma, no se advierte alguna contravención al principio de verdad material, en virtud de que en el caso el tribunal A quo, tuvo por acreditados los elementos del tipo administrativo de cohecho y la responsabilidad del ahora recurrente, con base en el análisis, ponderación y valoración de los medios de prueba que aportaron las partes, así como con los medios de convicción que ordenó traer a juicio a través de diligencias para mejor proveer, de los que llegó a la convicción de tener por acreditada la conducta que le fue atribuida por la autoridad investigadora al ahora recurrente, así como su plena responsabilidad como autor material; en tal virtud no se advierte que la sala regional haya contravenido en forma alguna este principio, máxime que la facultad de las autoridades resolutoras para ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, será ejercida racionalmente, de manera potestativa, fundada y motivada, en los casos en que considere que requiere mayores elementos de convicción que le permitan resolver la litis.

Es inexacto que la sala regional de origen haya incurrido en alguna violación a los derechos humanos del recurrente, pues si bien, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades que intervengan en el procedimiento administrativo sancionador, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas vinculadas al mismo, en el caso, se advierte que el fallo recurrido deriva de un procedimiento del orden jurisdiccional en el que se cumplió con las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, sin que se advierta, en agravio del ahora inconforme alguna violación que haya afectado el debido proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, es erróneo lo aducido en el primero de los agravios, en el sentido de que *se contravenga el principio de verdad material, al argumentar el recurrente que de autos se advierte que el señor [REDACTED] señaló que los hechos acontecieron a las dieciocho horas y, no a las dieciocho con treinta minutos, como se señala en la sentencia*, en virtud de que si bien en la denuncia que presentó en la propia fecha el señor [REDACTED] ante la autoridad investigadora de la contraloría interna citada, señaló que el veintidós de agosto cuando se presentó ante el Ministerio Público [REDACTED]



[REDACTED]

a solicitar la devolución de su vehículo, fue citado para el día veintiocho de agosto a las seis de la tarde (dieciocho horas), mientras que en la sentencia que se impugna en la fijación de los hechos el tribunal A quo señaló que la conducta que se atribuye al ahora inconforme se consumó el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, tal circunstancia no acredita contravención al principio de verdad material como lo pretende hacer notar el inconforme, por ser dos eventos distintos, el primero, que el veintidós de agosto fue citado el denunciante [REDACTED] P [REDACTED] para que compareciera ante el titular de la agencia del ministerio público referido para el día veintiocho de agosto a las dieciocho horas, y el segundo, que los hechos se consumaron el día veintiocho de agosto aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, como inclusive así se advierte del original de la constancia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (a fojas 15 y 16 del expediente de primera instancia), de la que se advierte que en atención a la denuncia presentada por [REDACTED], la titular del área de investigación, así como [REDACTED] M [REDACTED] (personal de la contraloría interna), [REDACTED] y [REDACTED] (policías de investigación), se constituyeron en las oficinas del Agente del Ministerio Público referido, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos de la propia fecha, que fue cuando se consumó la conducta materia de análisis, inclusive, con motivo de esos hechos se integró la carpeta de investigación, con NUC: TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08 de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Tercera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, (a fojas de la 35 a la 140 del expediente de primera instancia), documentales públicas con eficacia probatoria en términos de los artículos 129, 132, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, resulta inexacto que se trasgreda el principio de verdad material a que alude el inconforme, pues la diferencia en el horario y minutos en que acontecieron los hechos el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, son cuestiones circunstanciales o accesorias, pues lo cierto es que éstos acontecieron entre las dieciocho y dieciocho treinta horas aproximadamente, sin



que tal aspecto varíe la sustancia de los hechos, consistentes en que el día veintiocho de agosto aproximadamente a las dieciocho treinta horas, el ahora inconforme como titular de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Tenango del Valle, previa solicitud obtuvo con motivo de sus funciones la cantidad de mil pesos, beneficio no comprendido en su remuneración, configurándose la conducta de cohecho, por lo que los agravios sobre el particular resultan infundados.

Por otra parte, los agravios relativos a que *en autos no existe prueba o constancia alguna que acredite la existencia del objeto material en el que supuestamente recayó la conducta que se le atribuye de obtener el numerario que la autoridad substanciadora señala, que obtuvo físicamente*, también resultan infundados.

En efecto, el objeto material de la falta administrativa grave de cohecho que se atribuyó al ahora recurrente, lo constituye la cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo de la conducta, que en la especie fue el numerario por la cantidad de mil pesos, que obtuvo como beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

El tribunal A quo, al realizar el análisis del tercero de los elementos del tipo administrativo de cohecho que se atribuyó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (dinero) lo estimó acreditado, con las copias certificadas de la carpeta de investigación NUC: TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, en la que obra el informe policial homologado, con número de folio 5118, realizado por la policía de investigación en fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho (a fojas 67 a la 82 del expediente de primera instancia), en el que se hizo constar el hallazgo del numerario referido por el agente de investigación [REDACTED] relativo a la existencia de un billete de quinientos pesos, dos de doscientos pesos y uno de cien pesos, cantidad que afirmó, le fue entregada por el propio presunto responsable en la fecha y lugar en que se materializaron los hechos; documental a la que el tribunal A quo, le confirió eficacia demostrativa indiciaria en términos de los artículos 129, 132 párrafo segundo, 150 párrafo primero y 151 párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo que en concepto de la juzgadora de primer grado, le generó convicción para tener acreditado el objeto material consistente en el numerario precisado.

De la propia documental pública, además se acredita que en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se inició la investigación por el delito de cohecho, con motivo de los hechos denunciados por [REDACTED] en contra de [REDACTED] (a fojas de la 35 a la 140 del expediente de primera instancia), con motivo de que en la propia fecha al haberse presentado ante la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, fue atendido por [REDACTED] a quien previa solicitud le entregó la cantidad de un mil pesos en billetes de diferentes denominaciones, que este último tomó el dinero y lo metió en un bolsillo de su pantalón, momento en el que llegaron agentes de la policía de investigación, quienes al cuestionarlo, sacó el numerario del lugar donde lo tenía y se lo entregó a las autoridades, señalamiento imputativo que realiza el denunciante en contra del ahora recurrente, en el sentido de haberle entregado mil pesos para el trámite de devolución y liberación de la camioneta de su propiedad.

Obra en actuaciones además, otro elemento de prueba idóneo y suficiente para acreditar el objeto material en que recae la falta administrativa grave de cohecho que se le atribuye, con independencia de la documental antes referida que consideró el tribunal A quo para tener por acreditada la existencia del numerario. En efecto, la documental pública de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho (folio 15 y 16 del expediente de primera instancia) en la que se hace constar que con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] se constituyeron Ivonne Esmeralda Piiego García, titular del área de investigación, [REDACTED] (personal de la contraloría interna), así como [REDACTED] y [REDACTED] (policías de investigación), aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos de esa fecha, en la oficina que ocupaba el Agente del Ministerio Público [REDACTED], y que al ingresar se percataron que frente a [REDACTED] se encontraba el denunciante, persona que en ese instante refirió: "el Lic. me acaba de pedir la cantidad de mil pesos para agilizar mi trámite de devolución de mi vehículo, y se los acabo de dar en este momento", que acto continuo el policía [REDACTED], le preguntó al Agente del Ministerio Público referido, dónde estaba el dinero que le había entregado



[REDACTED], intervalo en el que [REDACTED] se levantó y metió la mano izquierda en el bolsillo del mismo lado en la parte trasera de su pantalón, sacó unos billetes de diferentes denominaciones, los separó en uno de quinientos pesos, dos de doscientos pesos y uno de cien pesos, enseguida guardó el resto y refirió "esos son, lo demás es mío" momento en el que se los entregó al aludido policía de investigación, posteriormente, [REDACTED] y [REDACTED] recogieron los indicios consistentes en una computadora, la carpeta de investigación, dos celulares, la cantidad de mil pesos y el gafete del presunto responsable; medio de convicción a la que la Sala de primer grado le confirió valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 132, 150 y 151 de la ley de la materia, al ser un documento suscrito por una autoridad competente en el desempeño de sus atribuciones legales y se justipreció como apta para acreditar que el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, el ahora recurrente recibió dinero en billetes de diferentes denominaciones.

Por lo anterior, en concepto de esta sala, el objeto material, consistente en el numerario que obtuvo de manera ilícita el servidor público responsable, se encuentra plenamente acreditado, pues no sólo es dable acreditarse con la cosa, efecto o producto del acto ilícito, sino también a través de indicios, como en la especie se desprende de la carpeta de investigación *NUC: TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08*, prueba que se adminicula con la documental pública consistente en la constancia de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, (a fojas 15 y 16 del expediente de primera instancia), a que se ha hecho referencia, así como con la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED], ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, también referida con anterioridad; documentales públicas que, tienen valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por los artículos 129, 132 párrafo primero, 150 párrafo primero, 151 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que son aptas e idóneas para acreditar que el denunciante, en compañía de personal de actuaciones de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado así como de policías de investigación de la Fiscalía de Asuntos Especiales en Combate a la Corrupción, presenciaron personalmente que [REDACTED]



██████████ en ejercicio de sus funciones previa solicitud obtuvo de manera ilícita la cantidad de mil pesos, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han quedado precisadas en las documentales de referencia.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento relativo a que el tribunal a quo haya transgredido los principios rectores de la valoración de la prueba, al no aplicar la sana crítica y la experiencia en la valoración de las copias certificadas de la carpeta de investigación NUC: TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, de la que se desprende que el policía de investigación ██████████, hizo constar la existencia de diversos billetes que relacionó en su informe policial homologado, pero que si se observa el contenido de esa documental pública se desprende que en la sentencia de la condena no existe referencia a embalaje alguno o en su defecto la existencia de cadena de custodia del numerario que supuestamente sacó de la bolsa de su pantalón, y que supuestamente le fuera entregado por ██████████.

En efecto, si bien por una parte, la cadena de custodia para la materia penal, se constituye como un sistema de control y registro que se aplica a los indicios, evidencias, instrumentos o productos del hecho delictivo, desde su hallazgo en el lugar de los hechos, es decir, es el documento donde quedan reflejadas todas las incidencias de una prueba, que garantiza la autenticidad, preservación e integridad de una evidencia física obtenida o recolectada, de manera continua e ininterrumpida hasta que sea entregada como elemento de prueba ante un tribunal, y por la otra el embalaje, en la propia materia, procura garantizar o asegurar el depósito de las evidencias para que no sean objeto de sustituciones o alteraciones, tal aspecto no es indispensable para la materia administrativa sancionadora, pues lo relevante en la especie es que, como lo adujo de manera correcta la sala regional de primer grado en el fallo que se recurre, el elemento material del tipo administrativo de cohecho relativo al dinero, quedó acreditado con los medios probatorios referidos en los párrafos que anteceden.

Es pertinente destacar, que si bien en el derecho administrativo sancionador, en tanto se integren sus propios principios, es permitido optar por los del derecho penal, también lo es que los grados de exigencia demostrativa de los elementos



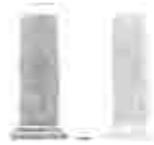
del tipo administrativo de este último no son aplicables de manera idéntica al primero de ellos, porque sólo es posible en la medida que resulten compatibles con su naturaleza, por lo que el agravio relativo a que en el caso en estudio *el objeto material del tipo administrativo (que en el caso fue un billete de quinientos pesos, dos de doscientos y uno de cien pesos)*, debió estar a la vista de la resolutora, resulta infundado, porque como se ha dejado señalado con anterioridad, obran en actuaciones diversas documentales públicas, que fueron valoradas en lo individual y en su conjunto por la resolutora de primera instancia, al analizar el segundo y tercero de los elementos del tipo administrativo en estudio, para arribar a la conclusión de tener por acreditada la existencia del numerario, que fue solicitado al denunciante y entregado al ahora recurrente, en la fecha y lugar en que se materializaron los hechos, en efecto, de manera particular para tener por acreditado el objeto material de la falta administrativa, el tribunal A quo, al estudiar al que identificó como tercero de los elementos de la falta administrativa grave materia de la litis, le confirió eficacia demostrativa suficiente para generarle convicción sobre el benéfico obtenido, al informe policial homologado, que como parte de la carpeta de investigación NUC:TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, obra en copia certificada en el expediente de primera instancia, probanza que adminiculada con las diversas documentales que han quedado referidas con anterioridad, permiten tener por acreditada la existencia del numerario que como beneficio indebido obtuvo el servidor público señalado como responsable, por lo que es inexacto que la resolutora de primera instancia necesariamente debió tener a la vista el numerario para tener por acreditado el objeto material de referencia, pues en la especie se encuentra acreditado de manera fehaciente la existencia del numerario, no solamente por la constancia que a través del informe policial homologado dejó la policía de investigación como parte de la carpeta de investigación, sino también con la manifestación reiterada del denunciante y de las constancias documentales ya referidas, lo que de manera racional permite tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se materializó la conducta que se atribuyó como falta administrativa al ahora recurrente, y la existencia del numerario objeto material de la misma.



No se omite señalar, que para la materia administrativa sancionadora, la ley de la materia, no exige que durante la etapa de investigación de las faltas administrativas, se lleven a cabo registros, controles o protocolos específicos (cadena de custodia) ni embalaje alguno, sobre los indicios, evidencias, objetos o productos de la falta administrativa, por lo que no existe base legal alguna para considerar que la resolutora de primera instancia deba tener a la vista al dictar resolución el objeto material relacionado con la propia falta, sino que es suficiente que a través de los medios probatorios que señala la Ley, se adquiera convicción, más allá de toda duda razonable, tanto de la conducta que configura la falta administrativa, como la responsabilidad sobre la misma, por lo que si en el caso en estudio, con los medios de convicción antes referidos, se acreditó que el ahora recurrente previa solicitud obtuvo como beneficio indebido no comprendido en su remuneración como servidor público y con motivo de sus funciones, la cantidad de un mil pesos, en la forma y términos que han quedado referidos, es dable arribar a la conclusión de tener por acreditado el objeto material de la falta administrativa en los términos referidos.

En efecto, para conocer la verdad de los hechos, las autoridades resolutoras, en términos del numeral en primer término invocado, podrán valerse de cualquier cosa, persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o terceros, sin más limitación que la pruebas haya sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, por lo que en el caso en estudio se arriba a la conclusión de que los agravios que expresa el recurrente sobre la falta de acreditamiento del objeto material de la falta administrativa de cohecho, resultan infundados.

Por otra parte, los argumentos que en la parte final del agravio séptimo se exponen, en el sentido de que *de las constancias que integran la carpeta de investigación número NUC TEN/TOL/TEN/091/151189/18/07, se advierte que se hizo la devolución del vehículo relacionado con esta investigación al denunciante, sin que se hayan obtenido dictamen pericial en materia de identificación vehicular ni el informe de la coordinación de vehículos robados, lo que hace deducir, en concepto del recurrente, que la autoridad investigadora a través de tráfico de influencias ordenó la devolución de ese vehículo al señor [REDACTED] [REDACTED] siendo esto contrario a derecho, resultan inoperantes, en virtud de que*



son hechos ajenos a la materia de la litis en el presente procedimiento, sin que sobre el particular exista pronunciamiento alguno en el fallo que se recurre.

A continuación se procede al estudio del tercero de los agravios.

*B) En el **tercero de los agravios**, el recurrente manifiesta violación a los artículos 129, 132 párrafos primero y segundo, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al estimar que la autoridad resolutora de manera errónea señala que la conducta de "obtener" que le atribuyó, se acredita con el acta administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, donde se desprende que [REDACTED] refirió solamente que el recurrente le había supuestamente solicitado la cantidad de dos mil pesos, es decir, que de esa constancia solamente se advierte la existencia del verbo "solicitar" y no así de "obtener".*

*Que más aún y como se advierte de la inspección realizada en las oficinas del Centro de Justicia de Tenango del Valle, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, no existe registro de ingreso a esas oficinas por parte de [REDACTED] en fecha veintidós de agosto de ese mismo año, entonces no es lógico pensar que ésta persona se haya entrevistado con el recurrente en la fecha en que dice le solicitó para su trámite la cantidad de dos mil pesos, pues señala que como lo ha manifestado, la primera vez que tuvo contacto con él, fue el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho a las dieciocho horas.*

Este agravio, en su primera parte resulta infundado.

Es pertinente dejar establecido que en el considerando cuarto del fallo que se recurre, el tribunal A quo, al analizar el segundo de los elementos de la falta administrativa que se analiza, arribó a la conclusión de tener por acreditada la existencia de los elementos del tipo administrativo de cohecho, previsto en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de la materia, bajo la hipótesis alternativa del verbo rector de "obtener por sí y con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en su remuneración", en efecto, la conducta relativa al



verbo rector "obtener", la estimó acreditada, a través de diversos medios probatorios que se encuentran analizados y justipreciados a lo largo de esta parte considerativa del fallo recurrido.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio en estudio, en el que el recurrente alude una indebida valoración de pruebas y violación a los preceptos legales que invoca, al señalar que la resolutora de primer grado, de manera errónea, consideró acreditada la conducta de "obtener", sólo con el acta administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, (a fojas 6 y 7 del expediente de primera instancia) en la que el recurrente refiere que sólo se advierte la existencia del verbo solicitar y no así el de obtener.

Del análisis a la parte considerativa del fallo en estudio, se advierte que el tribunal A quo, al analizar el segundo de los elementos de la falta administrativa de cohecho, si bien consideró para tener por acreditada la conducta de "obtener", el acta administrativa del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, que contiene la denuncia que presentó [REDACTED], ante la titular del área de investigación, donde refirió que el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, cuando acudió a solicitar la devolución de un vehículo de su propiedad, el Agente del Ministerio Público [REDACTED] [REDACTED] le solicitó la cantidad de dos mil pesos para agilizar el trámite de devolución de su camioneta y lo citó para las dieciocho horas del día veintiocho de agosto del propio año, también lo es, que a esa documental, la resolutora de primera instancia sólo le concedió valor probatorio indiciario, para tener por acreditado que el ahora recurrente en su función de Agente del Ministerio Público, le solicitó a [REDACTED], el numerario precisado para agilizar la devolución de su vehículo, probanza que analizó de manera integral y armónica y, tanto en lo individual como en su conjunto con diversas probanzas, que fue precisando y valorando en el considerando de referencia, para tener por acreditado el segundo de los elementos del tipo administrativo en estudio.

En efecto, la documental pública referida en el párrafo anterior, fue valorada de manera conjunta, armónica e integral con diversos medios probatorios, como se desprende del contenido del considerando cuarto, entre ellos:



a) La documental pública relativa a la constancia también de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (a fojas 15 y 16 del expediente de primera instancia), con la que se acredita, que en atención a la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la titular del área de investigación, así como [REDACTED] (personal de la contraloría interna), [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (policías de investigación), se constituyeron aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos de la propia fecha, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, [REDACTED] de ese lugar, donde se percataron sobre la conducta en la que el Agente del Ministerio Público [REDACTED] previa solicitud obtuvo la cantidad de mil pesos, en la forma y términos que se detallan en la propia actuación, documental pública a la que le fue conferido valor probatorio pleno por el tribunal A quo, al ser un documento que fue suscrito por una autoridad en el desempeño de sus funciones.

b) Con la constancia del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho (a fojas 17 del expediente de primera instancia), de la que se desprende que la titular del área de investigación, con personal adscrito a la misma, se constituyeron a las veinte horas de la propia fecha, en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a efecto de denunciar los hechos que por esta vía se investigan, documental pública a la que se le confirió por la resolutora, valor probatorio pleno.

c) También obran en actuaciones las copias certificadas de la carpeta de investigación *NUC TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08*, (a fojas 35 a la 140 del expediente de primera instancia), con la que el tribunal A quo tuvo por acreditado que se inició la investigación por el delito de cohecho, ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en contra de [REDACTED] [REDACTED] con lo que se acredita que ante esa fiscalía se denunció la conducta que se atribuye al ahora recurrente relativa a que el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho aproximadamente a las dieciocho treinta



horas, previa solicitud, obtuvo del denunciante [REDACTED] la cantidad de mil pesos, como condicionante para la liberación y devolución de la camioneta de su propiedad, numerario que recibió y guardó en su pantalón y que al ser requerido lo devolvió a los policías de investigación, documental pública a la que le fue conferido valor probatorio pleno, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones constitucionales.

d) Con la documental pública consistente en la carpeta de investigación *NUC TEN/TOL/TEN/091/151189/18/07*, (a fojas 146 a la 221 del expediente de primera instancia), el tribunal A quo consideró acreditado el hecho de que [REDACTED] se desempeñaba en el momento en que ocurrieron los hechos que se analizan, como Agente del Ministerio Público Estatal, a quien conforme a sus atribuciones le compete entre otras cosas, la devolución de los bienes objeto de un delito, con lo que se acreditó que a [REDACTED], le correspondía acordar lo conducente a la devolución del vehículo de referencia.

e) Con el contenido de las copias certificadas de las listas de firmas para el control de asistencia y puntualidad de los Agentes del Ministerio Público [REDACTED] M [REDACTED], (a fojas 233 a la 241 del expediente de primera instancia), el tribunal A quo tuvo por acreditado de manera indiciaria que [REDACTED], si acudió a laborar el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, fecha en la que ocurrieron los hechos que se investigan.

f) A los comprobantes de percepciones y deducciones de [REDACTED] [REDACTED] fechados a partir de noviembre de dos mil diecisiete a noviembre de dos mil dieciocho, (a fojas de la 906 a la 918 del expediente de primera instancia), se les confirió eficacia acreditativa indiciaria, sobre el monto de la remuneración económica obtenida por la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público, con lo que se estimó que el numerario fedatado, no forma parte de sus remuneraciones.



En consecuencia, el agravio en estudio resulta infundado, en virtud de que es inexacto que en el fallo que se recurre el tribunal A quo sólo haya considerado como medio probatorio, el acta administrativa de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho (a fojas de la 6 a la 8 del expediente de primera instancia), para tener por acreditado el verbo rector de "obtener", pues del análisis al fallo recurrido, se advierte que la resolutora realizó un análisis en lo individual y en su conjunto de los medios probatorios antes referidos para tener por acreditado el segundo de los elementos del tipo administrativo de cohecho, y en particular la conducta relativa a "obtener" un numerario no comprendido en la remuneración del servidor público de referencia, por lo que resulta infundado el agravio que sobre el particular se hace valer.

La conducta que se atribuyó al servidor público de referencia, relativa a que el veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, previa solicitud obtuvo de manera ilegal la cantidad de mil pesos en ejercicio de sus funciones como Agente de Ministerio Público; en actuaciones se robustece, con la manifestación que realizó el denunciante [REDACTED] [REDACTED] ante la autoridad substanciadora de la contraloría interna de la Fiscalía General del Estado, durante el desahogo de la audiencia inicial (a fojas de la 295 a la 301 del expediente de primera instancia), en la que reitera la denuncia imputativa en contra del ahora recurrente manifestando *"Que fui a liberar mi camioneta y el señor me dijo que fuera el día veintiocho de agosto del presente y que ese día llevara unos pesitos, yo le dije que de cuanto estábamos hablando y él me dijo que de dos mil pesos, y ese día le di mil pesos el día que fui a liberar mi camioneta supuestamente, en términos mi presencia es para identificar al señor que me pidió el dinero simplemente a grandes rasgos eso fue, sin pruebas que ofrecer, solo lo que presente en la autoridad investigadora, siendo todo lo que deseo manifestar"*.

Se debe destacar, que en el caso cobra relevancia lo manifestado por el denunciante durante la audiencia inicial referida, al haber comparecido durante la secuela procesal a sostener y reiterar la denuncia presentada ante la autoridad investigadora de la contraloría interna y ante la agencia del ministerio público respectivo, por lo que en términos de los artículos 116, 120 fracción IV, 129, 132



párrafo primero, 150 y 151 y relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, se le confiere valor indiciario que al compaginarse con los medios probatorios referidos con anterioridad, forman convicción ante este tribunal para tener por acreditada tanto la conducta atribuida como la responsabilidad del ahora recurrente en la falta administrativa materia de estudio.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento del recurrente, en el sentido de que *de la inspección realizada en las oficinas del Centro de Justicia de Tenango del Valle, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho a las trece horas, no existe registro de ingreso a esas oficinas por parte de [REDACTED] en fecha veintidós de agosto de ese mismo año, por lo que señala, que no es lógico pensar que esta persona se haya entrevistado con él en la fecha que dice le solicitó para su trámite dos mil pesos.*

En efecto, el recurrente no controvierte con algún razonamiento jurídico las consideraciones bajo las cuales la juzgadora de primer grado, desestimó que la falta de anotación de [REDACTED] en el libro de registro de usuarios de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones del centro de justicia de Tenango del Valle, haya acreditado su inasistencia en esa fecha a las referidas oficinas, pues al respecto, la resolutora manifestó: a) Que de la diligencia de inspección realizada a dicho libro, se desprende la manifestación vertida por el oficial encargado del módulo, lugar en el que se encontró el objeto inspeccionado, quien en lo conducente manifestó que "generalmente todos se registran, sin embargo, hay usuarios groseros que no se registran..." exteriorización que al haber sido concatenada con: b) el cuestionario realizado, por el personal adscrito a la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia, a [REDACTED] el veintidós de agosto del año próximo pasado, permitió a la juzgadora concluir que el denunciante en la fecha referida, sí acudió a dichas oficinas, aun y cuando no se haya anotado en el libro de registro correspondiente, ya que tal circunstancia no es obligatoria para ingresar al multicitado inmueble. Por lo anterior, al no controvertir con algún argumento lógico jurídico las consideraciones de referencia, este tribunal carece de elementos para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las mismas.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Septiembre de 2015, Décima Época, página 1683, cuyo rubro indica: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre



uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

A continuación se procede al estudio del cuarto de los agravios.

C) *En el cuarto de los agravios, el recurrente manifiesta violación a los artículos 129, 132 párrafos primero y segundo, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; que es correcta la apreciación de que el documento hace prueba plena, en cuanto a que es público y no así en cuanto al alcance jurídico para acreditar la conducta que le atribuye la resolutoria, pues en el escrito de alegatos, se hizo ver las inconsistencias que contienen las entrevistas de las personas que ahí intervinieron.*

*Señala que la autoridad investigadora debió prevenir la conducta que supuestamente desplegó el ahora recurrente, y que contrario a ello, preparó y ejecutó un operativo para detenerlo, con conocimiento de que lo que estaba haciendo era fabricar un tipo administrativo al supuestamente constatar el dicho de [REDACTED]*

*Que el presente hecho fue materia de análisis por la vía del proceso penal y que como obra en las pruebas que ofreció, en dos ocasiones el juez de control del Distrito de Tenango del Valle, decretó no vincularlo a proceso, ante la deficiente investigación, que conlleva un inexistente acervo probatorio de la fiscalía.*

*Refiere que los policías de investigación [REDACTED] y [REDACTED], al ser entrevistados dentro de la carpeta de investigación NUC TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08 por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, refirieron que [REDACTED] les indicó "el Lic. me acaba de pedir*



*la cantidad de mil pesos", y no así les refirió que le haya dado la cantidad de mil pesos; que lo anterior lleva a la lógica de que la autoridad investigadora, en aras de acreditar su hecho, que es inexistente, hizo creer y fue aceptado por la resolutora, que el ahora recurrente el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho obtuvo la cantidad de mil pesos, reiterando que el propio [REDACTED] solamente señaló que le había acabado de pedir una cantidad de dinero.*

Este agravio resulta infundado por una parte e inoperante por la otra, atento a las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

En primer término, es inoperante la primera parte del concepto de agravio que se hace valer, donde argumenta el recurrente, *que el documento (constancia del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho), si bien hace prueba plena por ser público, no así en cuanto al alcance jurídico para acreditar la conducta que se le atribuye, pues señala que en el escrito de alegatos se hizo ver las inconsistencias que contienen las entrevistas de las personas que ahí intervinieron*; en efecto, en el apartado que se identifica como fuente del agravio cuarto, se alude al original de la constancia del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho (a fojas 15 y 16 del expediente de primera instancia), documental en la que se contiene únicamente la constancia de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, en la referida fecha, sin que en esta documental se contengan las entrevistas a que alude el recurrente en el concepto de agravio que se contesta, por lo que de esa documental no se pueden deducir las inconsistencias en las entrevistas de las personas a que hace referencia el recurrente.

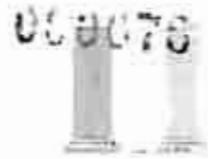
De igual forma, resulta inoperante el concepto de agravio en estudio, en virtud de que sólo de manera genérica se hace referencia a que en el escrito de alegatos se hicieron notar las inconsistencias que contienen las entrevistas de las personas a que hace referencia, sin precisar a cuales personas se refiere, ni las razones, motivos o circunstancias que acrediten las inconsistencias que invoca, por lo que esta autoridad carece de elementos jurídicos para poder analizar la legalidad del fallo recurrido en relación a la fuente del agravio a que hace referencia, en efecto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones



genéricas y sin sustento legal, no puede considerarse un verdadero razonamiento y por tanto resulta inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, de modo que evidencie que la resolución que se recurre resulte ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no expresados como agravios, lo que en la especie sería violatorio de lo dispuesto por el artículo 201 y 203 de la ley de responsabilidades de la materia, que vincula a este tribunal de alzada al estudio de los conceptos de apelación a partir de los agravios formulados por las partes.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relativo a que *la autoridad investigadora debió de prevenir la conducta que como falta administrativa se le atribuyó al ahora recurrente y que contrario a ello, preparó y ejecutó un operativo para detenerlo con conocimiento de que se le estaba fabricando un tipo administrativo*, pues del análisis a las actuaciones que obran en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa CI/FGJEM/PARA/044/2018, radicado en el área de investigación de la Contraloría Interna de la Fiscalía referida, se advierte que la titular del área de investigación, al tener conocimiento de la denuncia de los hechos presentada por [REDACTED], procedió en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 fracción I, 9 fracción VIII, 94, 95 fracción II, 96, 97, 98, 99 y relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que es inexacto que se haya preparado un operativo con el propósito de fabricarle un tipo administrativo como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que la referida autoridad al tener conocimiento de los hechos procedió conforme a las disposiciones legales antes referidas, a realizar la investigación conducente a la conducta del servidor público de referencia que podía ser configurativa de una responsabilidad administrativa, que a la postre se tuvo por acreditada con los medios probatorios que fueron justipreciados en la parte considerativa del fallo que se recurre.

Además, en autos se encuentra acreditado, que el ahora recurrente, cuando cometió la falta administrativa en estudio, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es decir, se trata de un servidor público que como tal se encuentra sujeto al régimen jurídico especial



que le impone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y por tanto, está sujeto al cumplimiento de los principios y directrices que rigen la actuación de todo servidor público, en efecto, en términos del artículo 7 de la referida ley, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales que le impone la ley que regula la función pública a su cargo, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y deben de conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, y siempre buscando satisfacer las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, así como corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido con la designación del cargo que desempeñan en el servicio público, por lo que en el caso en análisis, la ilicitud y la responsabilidad de su conducta sólo es atribuible a un acto consciente y voluntario de su parte, es decir, al desempeñarse como servidor público titular de una Agencia del Ministerio Público y como representante social, tiene plena capacidad para conocer y discernir sobre su comportamiento y para comprender el significado de su actuación frente al ordenamiento jurídico, con plena conciencia de que su conducta es contraria a derecho y que con su actuación voluntaria e ilícita vulnera el bien jurídico tutelado por la norma jurídica al tipificar la falta administrativa grave de cohecho, que es la eficaz y eficiente prestación del servicio público, por lo que resultan infundados los agravios que sobre el particular hace valer, ya que al prestar el servicio público a su cargo y al tener atribuciones para tramitar la devolución del vehículo propiedad del ahora recurrente, conforme a la ley que regula la función pública a su cargo, le era exigible un comportamiento diferente, es decir, tuvo la posibilidad de actuar en forma diversa y conforme a la ley y no solicitar ni obtener con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en sus remuneraciones, por lo que su conducta además de antijurídica es culpable y por tanto reprochable a la luz del derecho administrativo sancionador.



En efecto, al tratarse de un servidor público, licenciado en derecho, titular de una Agencia del Ministerio Público y con experiencia en el cargo, es indudable que su conducta además de antijurídica, por ser contraria al orden jurídico que regula su actuación y a la prohibición establecida por la ley de responsabilidades de la materia, es culpable, pues es incuestionable que tiene capacidad para conducirse con respeto y cumplimiento a las normas jurídicas que regulan su actuación, por lo que le era exigible racionalmente una conducta diversa a la que realizó, es decir, actuó con conocimiento y voluntad de quebrantar la norma jurídica, por lo que se reitera, resultan inexactas las manifestaciones que como agravios hace valer, relativas a que incurrió en una conducta ilícita con motivo de que se desplegó y ejecutó un operativo para fabricarle un tipo administrativo.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de agravio relativo a que *los hechos materia de la litis en este procedimiento, ya fueron analizados por la vía del proceso penal, y que como obra en las pruebas que ofreció, en dos ocasiones el Juez de Control del Distrito de Tenango del Valle, decretó no vincularlo a proceso, ante la deficiencia de la investigación, que conlleva un inexistente acervo probatorio de la fiscalía.*

En efecto, resulta inexacto lo argumentado por el recurrente, pues la sola circunstancia de que la conducta que se le atribuye, ya haya sido materia de análisis por la vía penal donde no se le vinculó a proceso, no constituye razón suficiente para estimar ilegal la resolución que por esta vía se impugna.

Es pertinente precisar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías que actúan bajo la conducción de éste, quien ejerce la acción penal ante los tribunales y, que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El artículo 109, fracción II de la propia Constitución, establece que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados por la comisión de delitos, relacionados con hechos de corrupción, en los términos de la legislación penal aplicable.



A su vez la fracción III del propio dispositivo constitucional señala, que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La fracción IV párrafo segundo del mismo precepto constitucional, establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones señaladas en el propio artículo, se desarrollarán autónomamente.

El artículo 116, fracción V, párrafo primero, de la propia constitución federal, prevé que las constituciones y las leyes de los estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, con las características descritas en el propio precepto legal; quienes impondrán, en los términos que ubique la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave.

El párrafo segundo del numeral 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa impondrá en los términos que establezca la ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

El artículo 130 de la propia Constitución, establece que para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades regulará los sujetos, procedimientos y sanciones administrativas.

El artículo 14 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, estatuye la facultad del Tribunal de Justicia Administrativa, para imponer sanciones a servidores públicos por la comisión de faltas graves.

El artículo 347 de Código Penal del Estado de México, prevé que incurre en el delito de cohecho el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir,



realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones, y estatuye diversas penas, tales como prisión, multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, respectivamente.

De la interpretación conjunta de los preceptos legales aludidos, se llega al conocimiento de que la Carta Magna, la Constitución Local, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad y el Código Penal del Estado, prevén, por un lado la imposición de penas por parte de la autoridad judicial al responsable de un delito, y por otro, se advierte que tocante a las faltas administrativas graves, será el Tribunal de Justicia Administrativa el competente legalmente, para imponer las sanciones que correspondan, cuando un servidor público incurra en faltas administrativas graves.

Así, como de manera correcta lo precisó el A quo en la resolución en estudio, aun cuando se trata de los mismos hechos, estos fueron investigados, tramitados y resueltos por diversa vía (penal y administrativa), es decir, estamos en presencia de procedimientos distintos, no sólo por la materia sino porque se rigen por legislaciones distintas, que si bien son aptas para ejercer la potestad punitiva sancionadora del Estado, rigen de forma autónoma la actuación de las autoridades a quienes corresponde su aplicación, por lo que la determinación del juez penal no vincula jurídicamente la resolución emitida por el tribunal administrativo.

En efecto, la normatividad constitucional y secundaria antes referida, confieren competencia y autonomía a este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer y decidir sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos ante la comisión de faltas administrativas graves, en ese sentido, y con independencia de que se haya emitido una resolución por la vía penal, en la que no se le vincula a proceso, por los mismos hechos y con identidad de sujeto activo, no condiciona el fallo que el Tribunal de Justicia Administrativa emita en materia administrativa sancionadora, pues no debe perderse de vista que conforme a la base constitucional referida, los procesos en la vía penal y administrativa sancionadora gozan de autonomía y, por otra parte, el derecho administrativo sancionador, tiene la función de tutelar bienes jurídicos diversos a los del derecho penal.



Asimismo, resulta infundado el argumento vertido por el recurrente consistente en que los policías de investigación [REDACTED] y [REDACTED], al ser entrevistados dentro de la carpeta de investigación NUC TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08 por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirieron que [REDACTED] les indicó "el Lic. me acaba de pedir la cantidad de mil pesos". y no así les refirió que le haya dado la cantidad de mil pesos; que lo anterior lleva a la lógica de que la autoridad investigadora, en aras de acreditar su hecho, que es inexistente, hizo creer y fue aceptado por la resolutora, que el ahora recurrente el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho obtuvo la cantidad de mil pesos, reiterando que el propio [REDACTED] solamente señaló que le había acabado de pedir una cantidad de dinero.

En efecto, es inexacto que el tribunal de primera instancia, haya realizado una indebida valoración de la documental pública, relativa a la carpeta de investigación TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, donde constan las entrevistas de los policías de investigación [REDACTED] y [REDACTED], pues si bien ambos son coincidentes en señalar que el veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, cuando se constituyeron en compañía de personal de la Contraloría Interna referida, en la oficina que ocupaba el Agente del Ministerio Público [REDACTED], el denunciante [REDACTED] les indicó "el Lic. me acaba de pedir la cantidad de mil pesos" y no así les refirió que le haya dado dicha cantidad, también lo es que del análisis contextual de ambas entrevistas se advierte que los dos policías coinciden en manifestar, que se le cuestionó al propio Agente del Ministerio Público "¿dónde está el dinero que te dio el señor?" y fue en ese momento en que [REDACTED], se levantó metió su mano izquierda en el bolsillo izquierdo trasero del pantalón sacando unos billetes de diferentes denominaciones, separando uno de quinientos pesos, dos de doscientos pesos y un billete de cien pesos, quedándose con más billetes, y que en ese momento refirió "esos son, lo demás es mío", y que a continuación ambos policías recogieron diversos indicios, entre ellos, los mil pesos; en estas condiciones, resulta evidente que la conducta relativa al verbo rector "obtener" que como segundo elemento de la falta



administrativa de cohecho, se estimó acreditada por la resolutora de primer grado, entre otros medios probatorios, con la documental pública relativa a las copias certificadas de la carpeta de investigación TOL/FSP/SPO/107/122383/18/08, donde constan las entrevistas de los policías de investigación referidos, se encuentra correcta y ajustada a derecho, en virtud que se reitera, del análisis contextual a las entrevistas que obran en la documental pública señalada, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se arriba a la conclusión por la mecánica de los hechos que relatan los policías, que el ahora recurrente al haber sido señalado por el denunciante como la persona que en esos momentos le había solicitado mil pesos y quien en esos momentos al ser cuestionado por la policía, que dónde estaba el dinero, sacó de una de las bolsas de su pantalón billetes de diversas denominaciones, entre ellos los mil pesos, resulta evidente que no solamente solicitó el numerario referido sino que materialmente se apropió de los mil pesos a que se hace referencia, numerario que constituye el beneficio indebido que en ejercicio de sus funciones de manera ilícita obtuvo el recurrente del denunciante precitado.

Por lo anterior resulta erróneo que la autoridad investigadora haya hecho creer un hecho inexistente a la autoridad resolutora, relativo a que el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho haya obtenido la cantidad de mil pesos, cuando el propio [REDACTED] solamente señaló que le había acabado de pedir.

A mayor abundamiento, en el caso a estudio, la autoridad investigadora al presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el expediente número FGJEM/OIC/INV/391/2018, en el apartado relativo a "la infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable", dejó precisados los hechos, conforme a las cuales estimó como presunto responsable al ahora recurrente de la falta administrativa grave de cohecho, estableciendo que en el caso se actualizaban como verbos rectores de la conducta, tanto el de "exigir" como el de "obtener"; señalando que la conducta relativa al verbo "exigir" se materializó, en un primer momento con la petición de dinero que hizo el Agente del Ministerio Público [REDACTED] al denunciante, el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a cambio de realizar el trámite de liberación de su vehículo, lo que se acreditó con la denuncia que se hizo constar en acta administrativa por



personal adscrito a la contraloría interna de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, y la conducta consistente en "obtener", se materializó y se acreditó, entre otros elementos probatorios, con las manifestaciones de los elementos de la policía de investigación de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes en las entrevistas que obran en la documental pública relativa a la carpeta de investigación número TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, fueron coincidentes en señalar haber presenciado los hechos que se atribuyen al Agente del Ministerio Público [REDACTED], relativos a que precisamente en la oficina de éste último el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho aproximadamente a las dieciocho treinta horas, pidió al denunciante [REDACTED] la cantidad de mil pesos para agilizar la entrega de su vehículo, y que además, al cuestionarle en esos momentos al Agente del Ministerio Público [REDACTED], ¿dónde estaba el dinero?, éste se levantó y lo sacó de una bolsa trasera de su pantalón en billetes de diversas denominaciones, manifestando "esos son, lo demás es mio"; conducta ilícita con la que refiere la autoridad investigadora se acredita que el servidor público [REDACTED], en el desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público [REDACTED], obtuvo por sí y para sí, la cantidad de mil pesos en efectivo, suma no comprendida en su remuneración como servidor público, a cambio de realizar un acto relacionado con sus funciones, que en la especie consistía en la emisión del oficio de liberación de un vehículo propiedad del denunciante.

Con esta acusación y previa la secuela procesal correspondiente, el tribunal A quo, consideró de manera correcta, que a fin de dar seguridad jurídica al servidor público señalado como presunto responsable, al advertir que el tipo administrativo que se le atribuye consistente en la falta grave de cohecho, prevista por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala diversas hipótesis de realización alternativa, dejó establecido que de acuerdo a las constancias y conforme al informe de presunta responsabilidad administrativa, en la especie se actualizó, la conducta relativa a "obtener por sí y con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en su remuneración".

Por lo anterior, es inexacto que la autoridad investigadora haya hecho creer un hecho inexistente y que éste haya sido aceptado por la resolutora, en el sentido de que el ahora recurrente obtuvo la cantidad de mil pesos, en virtud que del análisis a la parte considerativa del fallo en estudio, se advierte que al analizar el segundo de los elementos de la falta administrativa de cohecho que se atribuye al servidor público ahora inconforme, consideró que la autoridad investigadora cumplió con la carga probatoria para tener por acreditada la conducta del verbo rector "obtener", dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades de la materia, que establece que en cumplimiento al principio de presunción de inocencia, las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.

En efecto, el tribunal A quo para tener por acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa en estudio, realizó un análisis integral y armónico, tanto en lo individual como en su conjunto de diversos medios probatorios, con los que arribó a la conclusión de que [REDACTED] obtuvo por sí y para sí y con motivo de sus funciones, la cantidad de mil pesos, para realizar el trámite de liberación y devolución de la camioneta propiedad del denunciante, monto no comprendido en su remuneración como servidor público, por lo que los argumentos que por vía de agravio se expone al respecto, resultan infundados.

A continuación se procede al estudio del quinto de los agravios.

*D) En el concepto de agravio número quinto, se argumenta falta de aplicación de los artículos 129, 132 párrafos primero y segundo, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de la materia, que en una interpretación sistemática, señalan cómo deben valorarse las pruebas que se aporten en un proceso administrativo.*

*Que se comparte la idea de que al ser una documental pública, hace prueba plena, pero no por ese hecho se debe considerar verdad absoluta su contenido, pues de la narrativa de [REDACTED] se aprecian las siguientes inconsistencias. "...el día 22 de agosto del año en curso*



siendo las catorce horas con treinta minutos aproximadamente me dirigí a la oficina del ministerio público...”, cuando a la hora y fecha señalada no se ubicó en el lugar que dice, pues de los registros de ingreso, no se advierte su asistencia a las oficinas del ministerio público donde se ubicaba, y que esto se corrobora con la inspección realizada por personal de la resolutora, de donde se desprende que el cuerpo de seguridad que se ubica en el acceso, señaló que toda persona debe registrarse para ingresar como usuario a esas oficinas.

Que también declaró que “... el día de hoy 28 de agosto de 2018 me presenté en las oficinas de contraloría interna, llegando a las quince horas con diez minutos, donde lo atendió la licenciada IVONNE ESMERALDA PLIEGO GARCÍA...”, siendo que al observar el registro del libro de acceso de las oficinas de la contraloría interna, se muestra que el día 28 de agosto de 2018 el señor [REDACTED] ingresó a las quince horas y salió a las quince horas con veinte minutos, y que fue atendido para una cita, es decir, ya antes del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho había llevado a cabo entrevista con personal de esa contraloría y se había puesto de acuerdo para levantar la denuncia que hizo, pues refiere, que no es creíble que en veinticuatro minutos se haya recabado una denuncia de tal naturaleza, lo que presume un aleccionamiento entre esa autoridad y el hoy denunciante.

Otra observación es que “...me salí de esa oficina y me dirigí a la agencia del ministerio público, de Tenango del Valle con el licenciado [REDACTED] SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS me atendió...”, pero que eso es contrario a la realidad, pues es ilógico pensar que el denunciante haya hecho un tiempo de trayecto de dos horas con cuarenta y siete minutos de las oficinas de la contraloría interna a la agencia del ministerio público de Tenango del Valle, pues es de conocimiento general que el trayecto entre esas dos oficinas es de entre treinta y cuarenta minutos, dependiendo el tránsito del lugar.



Esta primera parte del agravio en estudio resulta inoperante, en virtud de que como se manifestó al dar contestación al tercero de los agravios, el recurrente no controvierte con algún razonamiento jurídico las consideraciones bajo las cuales la juzgadora de primer grado, desestimó que la falta de anotación de [REDACTED] en el libro de registro de usuarios de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones del centro de justicia de Tenango del Valle, haya acreditado su inasistencia en esa fecha a las referidas oficinas, pues al respecto, la resolutora manifestó: a) Que de la diligencia de inspección realizada a dicho libro, se desprende la manifestación vertida por el oficial encargado del módulo, lugar en el que se encontró el objeto inspeccionado, quien en lo conducente manifestó que "generalmente todos se registran, sin embargo, hay usuarios groseros que no se registran..." exteriorización que al haber sido concatenada con: b) el cuestionario realizado, por el personal adscrito a la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia, a [REDACTED] el veintidós de agosto del año próximo pasado, permitió a la juzgadora concluir que el denunciante en la fecha referida, si acudió a dichas oficinas, aun y cuando no se haya anotado en el libro de registro correspondiente, ya que tal circunstancia no es obligatoria para ingresar al multicitado inmueble.

También resultan inoperantes los argumentos de agravio relativos a que: *conforme al libro de acceso a las oficinas de la Contraloría Interna del día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, no sea creíble que en veinticuatro minutos se haya recabado ante la propia Contraloría, la denuncia presentada por el señor [REDACTED], lo que refiere presume un aleccionamiento entre esa autoridad y el hoy denunciante, así como el argumento consistente en que es ilógico pensar que el denunciante haya hecho un tiempo de trayecto de dos horas con cuarenta y siete minutos de las oficinas de la Contraloría Interna a la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, cuando refiere es de conocimiento general que el trayecto entre esas dos oficinas es de entre treinta y cuarenta minutos.*



En efecto, estos argumentos resultan inoperantes, por tratarse de apreciaciones de carácter dogmático y subjetivo, pues son suposiciones que expresa la parte recurrente sobre un supuesto aleccionamiento y sobre la falta de credibilidad en el tiempo de trayecto de una oficina a otra, además de que el tiempo en que se haya recabado la denuncia a que hace referencia y el tiempo de trayecto entre una y otra oficina, son aspectos accesorios y no esenciales a la materia de la litis, considerando además que la temporalidad y la hora en que sucedieron los hechos, se expresó en tiempos aproximados según lo refieren el propio denunciante y los entrevistados.

Es pertinente hacer notar, que obra en actuaciones (a fojas de la 6 a la 8 del expediente de primera instancia), la documental pública consistente en el acta administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la denuncia que presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado, documental pública con valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto por los artículos 129, 132 párrafo primero y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al tratarse de una documental expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en esa fecha [REDACTED] compareció ante las oficinas de la autoridad investigadora referida, iniciando su denuncia a las quince horas con veinte minutos y concluyendo a las dieciséis horas con treinta minutos, documental que al no ser controvertida en forma alguna por el ahora recurrente, acredita plenamente la fecha horario y tiempo en que se presentó la denuncia de referencia, por lo que se debe desestimar el argumento relativo a que no es creíble que en veinticuatro minutos se haya recabado la denuncia referida, como lo pretende hacer valer el recurrente, pues además, el libro de registro de ingreso de usuarios, que se lleva por el personal de vigilancia en el área externa de la oficina de la Contraloría Interna, no es un documento de carácter oficial, ni se encuentra autorizado por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, atento a lo vertido en la inspección de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, que practicó la magistrada titular de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y que obra (a fojas de la 952 a la 956 vuelta del expediente de primera instancia), diligencia con valor probatorio



pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Como parte del **agravio número quinto**, también se manifiesta que el denunciante señaló *"...saqué de mi cartera le di la cantidad de mil pesos los cuales le entregué un billete de a quinientos pesos dos billetes de a doscientos pesos y un billete de a cien pesos..."*, pero como se ha hecho mención, esa manifestación es contraria a lo señalado por los policías ministeriales [REDACTED] y [REDACTED] pues de su entrevista refieren que al momento en que entran a las oficinas donde se ubicaba [REDACTED] y el denunciante, siendo las dieciocho horas con treinta minutos el denunciante [REDACTED] les manifestó que el licenciado le había acabado de pedir la cantidad de mil pesos para agilizar el trámite de devolución de su vehículo.

Este agravio resulta infundado, pues resulta erróneo que lo declarado por el denunciante [REDACTED], en la entrevista ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, (a fojas 43 y 44 del expediente de primera instancia) sea contrario a lo señalado por los policías ministeriales [REDACTED] y [REDACTED], en su entrevista ante la propia fiscalía especializada (a fojas 45 a 48 del expediente de primera instancia), en virtud de que como se ha expresado con anterioridad, del análisis contextual a lo declarado por el denunciante en la entrevista a que se hace referencia, manifiesta que desde que tuvo la primera entrevista con el Agente del Ministerio Público ahora recurrente, en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, éste le pidió dinero al manifestarle, *"TE VIENES EL MARTES QUE ES 28 DE AGOSTO PERO TE TRAES UNOS PESITOS y yo le conteste de una manera irónica de cuanto estamos hablando y él me dijo DOS MIL PESOS DE LOS CUALES SE IBAN A ENTREGAR MIL AL INICIO Y MIL AL FINALIZAR"*, de igual forma, en la propia entrevista manifiesta el denunciante, que cuando se le cuestionó "a que vienes", entre otras cosas manifestó, *"como me dijo la vez pasada la cantidad de mil pesos ahorita y mil pesos cuando ya tuviera la liberación de mi camioneta ... y saqué mi cartera le di la cantidad de mil pesos*



los cuales le entregue un billete de quinientos pesos, dos billetes de a doscientos pesos y un billete de a cien pesos y él los tomó con la mano izquierda y se los echó en el bolsillo trasero del pantalón...", de lo anterior se advierte que lo declarado en la entrevista de referencia por el denunciante, en lo esencial es coincidente con lo manifestado en la entrevista que en la propia fecha emitieron los policías ministeriales [REDACTED] y [REDACTED], cuando estos manifestaron, que [REDACTED] al encontrarse en la oficina del Ministerio Público ahora recurrente, les manifestó "el Lic. Me acaba de pedir la cantidad de mil pesos para agilizar mi trámite de devolución de mi vehículo en este momento", por lo anterior, resulta infundado lo argumentado en el agravio que se estudia.

En cuanto al agravio consistente en que *las testimoniales (sic) de [REDACTED] y [REDACTED], son idénticas en cuanto al formato, redacción, identificación, signos de ortografía y puntuación, lo que presume una falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la que se desprende que:*

1. Los aprehensores no señalan a qué hora fueron citados en la coordinación general de la policía y a qué hora recibieron el oficio de solicitud de apoyo.
2. Refieren haber intervenido en los hechos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho a las dieciocho treinta horas, cuando el denunciante señaló que fue atendido a las dieciocho diez horas de esa fecha.
3. Refieren que identifican al denunciante por una fotografía que obra en el expediente que les mostró la licenciada Ivonne, haciendo referencia al expediente FGJEM/OIC/INV/391/2018, del cual no se advierte diligencia alguna que haya ordenado la obtención de una placa fotográfica del denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como consecuencia esté incorporada a ese expediente administrativo, como para acreditar que existe la fotografía que refieren, lo que hace presumir, que los aprehensores antes de acontecer los hechos que aquí se ventilan, ya

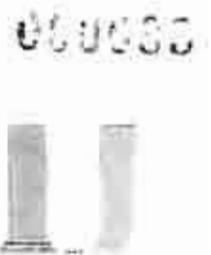


*habían tenido contacto con [REDACTED] y se habían puesto de acuerdo en hacer una detención al suscrito, sin que yo haya desplegado conducta considerada como grave por la legislación administrativa.*

*4. Que al entrar a las oficinas donde se encontraba el recurrente y el denunciante, éste les dijo "el lic me acaba de pedir la cantidad de mil pesos", más no que le haya hecho entrega de esa cantidad.*

Esta parte del agravio es infundado, pues resulta erróneo que exista identidad en el contenido de las entrevistas de los agentes de la policía de investigación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, pues si bien, existe similitud en la narración de los hechos, en cuanto a la forma en que tuvieron conocimiento de la denuncia presentada, el apoyo que les fue solicitado y la forma y términos en los que se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, en compañía del denunciante y del personal de Órgano Interno de Control, lo cierto es que en lo esencial, existe coincidencia en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y ejecución de los hechos que se atribuyen al ahora recurrente, por ello la circunstancia relativa a que la identidad en el formato, redacción, identificación y signos de ortografía y puntuación, presuman una falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación, es un aspecto que resulta intrascendente para el procedimiento administrativo sancionador, pues como se ha señalado con anterioridad, con los medios probatorios justipreciados, quedó acreditada tanto la conducta como la responsabilidad del ahora recurrente, en la falta administrativa que se le atribuyó.

De igual forma, el que no se haya señalado la hora en que fueron citados a la coordinación general de la policía y la hora en que recibieron el oficio de solicitud de apoyo, así como la diferencia de horario a que se alude en cuanto a su intervención y la hora señalada por el recurrente, son aspectos que como se ha señalado con anterioridad, por ser horarios estimados y aproximados, no trascienden al hecho central materia de la litis.



Resultan inoperantes los agravios relativos a que el hecho de que en las actuaciones del expediente FGJEM/OIC/INV/391/2018, no se advierta que conste una fotografía del denunciante, ello "haga presumir" que los policías aprehensores antes de acontecer los hechos, ya habían tenido contacto con el propio denunciante y se habían puesto de acuerdo con éste para realizar la detención del ahora recurrente, sin que haya cometido una falta administrativa grave, por tratarse de argumentos de carácter dogmático y subjetivo. En efecto, en el agravio en estudio solo se plantea una suposición personal, pero no se expresan razonamientos lógicos jurídicos que permitan evidenciar alguna ilegalidad en el fallo recurrido.

Es infundado el agravio relativo a que al entrar a las oficinas donde se encontraba el recurrente y el denunciante, éste les dijo "el lic me acaba de pedir la cantidad de mil pesos", más no que le haya hecho entrega de esa cantidad; ya que como se ha manifestado reiteradamente en la contestación a los agravios tercero y cuarto de la presente resolución, en autos y con los medios probatorios referidos, ha quedado plenamente acreditado que el ahora recurrente previa solicitud obtuvo de manera ilícita el numerario a que se ha hecho referencia.

En el propio agravio, se manifiesta que en cuanto hace a la entrevista de Ivonne Esmeralda Pliego García, se desprende que aún y cuando los aprehensores no la ubican dentro de su informe policial homologado de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. Es decir, que no estuvo presente en el lugar al momento de acontecer los hechos que se investigan, ella intervino en calidad de servidora pública, pues de constancias del expediente administrativo FGJEM/OIC/INV/391/2018 y de propia voz ante el investigador, señaló que se presentaría a las oficinas del ministerio público en Tenango del Valle, ingresando a las dieciocho treinta y cinco de ese veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, hora diversa a la citada por los aprehensores y el propio denunciante, más aún, y con fundamento en lo establecido por el artículo 21 párrafo noveno de la CPEUM que a manera de interpretación dispone una Política Criminal en cuanto a la seguridad pública relativa a la prevención del delito que debió observar la licenciada Ivonne a efecto de evitar, para el caso, se llevara a cabo la ejecución del hecho por el cual se me ha condenado.



*Por lo anterior, y en una interpretación lógica y apreciación conjunta, integral y armónica del contenido de la documental en cita, que en el caso son las entrevistas del denunciante, personal de la contraloría interna de la FGJEM y policías de investigación, se podrá arribar a la conclusión de que los vicios marcados trascienden al valor jurídico que les pudiera corresponder, y que debe de negárseles valor alguno, pues son contrarios entre si y contrarios a la verdad material que aconteció el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho de las dieciocho horas a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día.*

El agravio en estudio resulta infundado, pues contrario a lo aducido por [REDACTED], se cuenta con el material probatorio idóneo para arribar a la conclusión de que la Titular del Área de Investigación, el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sí se encontraba presente en el lugar de los hechos donde el ahora recurrente desplegó la conducta materia de estudio, precisamente, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle; en efecto, de las actuaciones que obran en documental pública consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación NUC:TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, (a fojas de la 35 a la 140 del expediente de primera instancia), es dable deducir que la licenciada Ivonne Esmeralda Pliego García, en su carácter de autoridad investigadora de la contraloría interna de la Fiscalía General del Estado, sí se encontró presente y presenciò los hechos acontecidos en las oficinas del Centro de Justicia de Tenango del Valle, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, al ingresar a la oficina del licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público [REDACTED] [REDACTED] tuvo conocimiento de los hechos que se atribuyen como falta administrativa al ahora recurrente, pues además se advierte que al comparecer en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, precisó que acompañada de la licenciada [REDACTED] E [REDACTED] y de los policías de investigación, se constituyeron en la Agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, e ingresaron a la oficina del ahora recurrente, donde se desarrollaron los hechos materia de la litis.



Obra además, la documental pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (a fojas 15 y 16 del expediente de primera instancia), donde se hizo constar que la propia titular del área de investigación, acompañada del personal de la contraloría interna y de los policías de investigación, se constituyeron en la agencia del Ministerio Público de Tenango del Valle, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos aproximadamente, donde se percató del desarrollo de los acontecimientos, el día de la fecha en que emitió la documental de referencia.

Es así, que de las documentales públicas referidas con anterioridad, con eficacia probatoria a la luz de lo dispuesto por los artículos 129, 132 párrafo primero y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se concluye que Ivonne Esmeralda Pliego García, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sí se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que debe desestimarse el agravio en estudio; además, cabe destacar que el hecho de que exista alguna variación en las horas y minutos señalados tanto por la titular del área de investigación, como por los agentes de la policía de investigación y el propio denunciante, en el momento que acontecieron los hechos materia de análisis, son cuestiones circunstanciales o accesorias, y tal aspecto no modifica la sustancia de los hechos, consistentes en que el día veintiocho de agosto aproximadamente a las dieciocho treinta horas, el ahora inconforme como titular de la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Tenango del Valle, solicitó y obtuvo con motivo de sus funciones la cantidad de mil pesos, configurándose la conducta de cohecho al haber obtenido por sí y con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en su remuneración.

Si bien, Ivonne Esmeralda Pliego García, intervino como servidor público en funciones de titular del área de investigación, ya que al tener conocimiento de la denuncia de los hechos presentada por [REDACTED], procedió en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 fracción I, 9 fracción VIII, 94, 95 fracción II, 96, 97, 98, 99 y relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, realizando la investigación conducente a la conducta del servidor público de referencia, misma que podía ser configurativa de una responsabilidad administrativa, y que a la postre se tuvo por acreditada con los medios probatorios que fueron justipreciados en la parte considerativa del fallo que se recurre, resulta inexacto, como se pretende hacer

valer por el recurrente, que la titular del área de investigación debía observar una política sobre prevención del delito, a efecto de evitar que se llevara a cabo la ejecución del hecho materia de estudio, sino que, era el propio recurrente en su función de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, el obligado al cumplimiento de los principios y directrices que rigen la actuación de todo servidor público, en términos del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es decir, tuvo la posibilidad de actuar conforme a la ley y no solicitar ni obtener con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en su remuneración, por lo que es incuestionable que el ahora recurrente es el único responsable de su conducta y quien debe soportar las consecuencias de su conducta ilícita, conducta que además de antijurídica es culpable y por tanto reprochable a la luz del derecho administrativo sancionador.

Por otra parte, el agravio consistente en que derivado de las entrevistas del denunciante, personal de la contraloría interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de los policías de investigación, se podrá arribar a la conclusión de que los vicios marcados trascienden al valor jurídico que les pudiera corresponder, y que debe de negárseles valor alguno, pues son contrarios entre sí y contrarios a la verdad material, también resulta infundado, pues resulta erróneo que exista alguna contravención al principio de verdad material como lo pretende hacer valer el inconforme, ya que de las entrevistas que integran la documental pública consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación NUC: TOL/FSP/SPO/107/182383/18/08, de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera del Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se desprende que las personas que vivenciaron y presenciaron los hechos, es decir, tanto el denunciante [REDACTED] los policías de investigación [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como la titular del área de investigación, sustancialmente fueron acordes al manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se desarrollaron y consumaron los hechos materia de estudio, probanzas que como bien lo refirió el tribunal A quo, una vez analizadas, ponderadas y valoradas, tanto en lo individual como en su conjunto con diversos elementos probatorios, permitió tener por acreditados los elementos del tipo administrativo de cohecho y la



responsabilidad del ahora recurrente; en tal virtud, es inexacto que se deba negar valor probatorio a las documentales de referencia, ya que no se advierte contradicción en las mismas, ni tampoco se advierte que al resolver el presente asunto en primera instancia, se haya contravenido el principio de verdad material; en ese sentido, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

A continuación se procede al estudio del octavo de los agravios.

*E) En el octavo de los agravios, el recurrente manifiesta violación a los artículos 129, 132 párrafos primero y segundo, 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que en una interpretación sistemática, señalan cómo habrán de valorarse las pruebas que se aporten dentro de un proceso administrativo, los anteriores en relación con la inexistente aplicación del precepto 115 del mismo ordenamiento legal, que dispone los principios de presunción de inocencia, objetividad, legalidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*Señala que la autoridad que emite la resolución impugnada, faltó al deber de objetividad y legalidad y vulneró sus derechos fundamentales, pues omitió aplicar toda experiencia y sana crítica, ya que al practicarse la diligencia de inspección el día trece de diciembre de dos mil dieciocho a las trece horas, se percató que entraban personas que no se registraron y que no portaban gafete de la fiscalía, manifestación contraria a la verdad material, puesto que si ella hubiese advertido tal circunstancia, se hubiese asentado y como ello no aconteció, pues es lógico el que no exista dentro de la inspección en cita, además de que, como se desprende de la inspección, solamente pidió el registro del secretario, fue una petición determinada favorable por el personal que atendió la diligencia y no por una imposición de la titular del tribunal, y que del segundo libro no se apreció registro alguno, toda vez que éste es para quienes ingresan a servicio social y prácticas profesionales, no así a la contraloría interna*



*Que es violatorio que la resolutora haya indicado que no favorecen a sus intereses las inspecciones, pues contrario a lo que ella refiere, en esas pruebas ella ordenó asentar toda actividad que iba aconteciendo alrededor y del que ella se estaba percatando, y se reitera el hecho de que si se hubiere percatado de personas que no se registran, ello habría quedado asentado en la diligencia de inspección.*

*Que se podría arribar a la conclusión de que la autoridad que emitió la resolución que se impugna, de manera genérica faltó al deber de legalidad y objetividad que exige el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

El agravio en estudio resulta infundado.

En efecto, es erróneo que la resolutora de primera instancia haya vulnerado los preceptos legales que invoca el recurrente, así como los principios de presunción de inocencia, de objetividad, legalidad, verdad material y respeto a los derechos humanos, en la valoración y ponderación que hace sobre la inspección judicial de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, (que obra a fojas de la 952 a la 956 vuelta, del tomo II del expediente de primera instancia), pues resulta inexacto que la consideración de la juzgadora sobre la referida diligencia sea contraria a la verdad material de los hechos, en efecto, del análisis a la diligencia de referencia, se advierte que se hizo constar que al ingresar el personal de actuaciones del tribunal a las instalaciones que albergan la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado, hay un libro de registro común tanto de ingreso a la referida contraloría, como a la Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa de la propia institución, libro en el cual registró su acceso solamente el secretario de acuerdos a nombre de todo el personal de actuación de esa diligencia, razón por la cual los restantes asistentes no tuvieron la necesidad de registrarse, de igual forma, se hizo constar en la propia diligencia, que al ser cuestionado el guardia a cargo del control de ese libro de acceso común, sobre si todas las personas que ingresan a esa área deben registrarse, éste contestó que sí, a excepción de las que traen su gafete de la fiscalía; la



referida actuación, permite deducir como válida la consideración de la resolutora de primera instancia, al desestimar lo manifestado por el guardia de referencia, bajo la consideración de que cuando se practicó la diligencia, la resolutora pudo advertir que ingresaron diversas personas que no se registraron y que no portaban gafete alguno, entre ellos el personal que asistió de la sala especializada, dado que únicamente se requirió que se registrara el secretario de acuerdos; con independencia de ello, en la propia diligencia se hizo constar que en el libro de registro de los usuarios que acuden a la contraloría, bajo el control del policía de guardia, se pudo apreciar que en el registro correspondiente al día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, obran siete registros, entre ellos el de [REDACTED] (sic) quien según el registro, acudió a una cita de la contraloría con hora de entrada a las quince horas y de salida a las quince horas con veinticuatro minutos; circunstancias por las que no se advierte que la resolutora de primera instancia, haya contravenido el principio de verdad material a que alude el recurrente, por lo que es infundado el agravio que sobre el particular se hace valer.

También se debe desestimar el argumento relativo a que el registro en el libro respectivo solamente del secretario de acuerdos, fue una petición favorable de quien atendió la diligencia y no una imposición del titular del tribunal, pues tal hecho no varía la verdad material de los hechos, pues el aspecto esencial que se advierte de la diligencia, es que solamente se registró en el libro de acceso referido el secretario de acuerdos, sin que se haya registrado la totalidad del personal que acudió a la propia diligencia, y el hecho de que no aparezca registro alguno en el segundo libro destinado para el registro de personas que acuden a servicio social y prácticas profesionales, también resulta intrascendente para considerar alguna ilegalidad en las consideraciones que sustentan el sentido del fallo.

Finalmente, resulta infundado el agravio en estudio, pues no se advierte violación alguna en la valoración de la inspección judicial de referencia, y la consideración de tribunal A quo bajo la cual arribó a la conclusión de que la inspección judicial ofrecida por el ahora recurrente, no favorece a sus intereses, porque en autos quedó acreditado que si obra registro de asistencia del denunciante a las oficinas



de la autoridad investigadora, el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, se considera correcta y ajustada a derecho, pues la diligencia de inspección, fue justipreciada por la propia resolutora en forma correcta a la luz de lo dispuesto por los artículos 132 párrafo segundo, 150, 151, 168, 170, 171 y 172 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin que pase desapercibido que el ahora inconforme, no expresa cuál es el alcance probatorio de la prueba que señala fue mal valorada, qué pretende acreditar con ella y en qué trascendería en su beneficio la circunstancia de que se hubieren registrado en la diligencia de inspección, el nombre de las personas que no se registraron en el libro de acceso a que se alude en la propia diligencia.

Bajo tales consideraciones, resultan infundados los agravios relativos a que en el fallo que se recurre, de manera genérica se faltó al deber de legalidad y objetividad a que alude el recurrente, pues como ha quedado manifestado en la parte considerativa del presente fallo, la resolución que se recurre cumple, entre otros, con los principios de legalidad y objetividad, que para el procedimiento administrativo sancionador exige el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; sin que baste aducir de manera genérica, violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que para desvirtuar la presunción de legalidad de la que toda resolución jurisdiccional goza, se deben expresar razonamientos lógico jurídicos que demuestren la ilegalidad del fallo recurrido. Por lo anterior, al resultar inoperantes en parte e infundados en otra, los agravios expresados por la parte recurrente, se debe confirmar en sus términos el fallo recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 188, fracción V, 189, 191, 193 y 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha ocho de febrero dos mil diecinueve, dictada por la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento administrativo 20/2018.

**SEGUNDO.** Elabórese la versión pública de la presente sentencia en el que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes y, cúmplase.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL**, **TERESITA DEL NIÑO JESÚS PALACIOS INIESTRA** y **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO**

**BARUCH F. DELGADO CARBAJAL**

**MAGISTRADA**

**TERESITA DEL NIÑO JESÚS  
PALACIOS INIESTRA**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ  
LÓPEZ**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS

MA. GUADALUPE MONROY CRUZ

La que suscribe, Licenciada Ma. Guadalupe Monroy Cruz, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 186, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en relación con el 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil diecinueve en el expediente del recurso de apelación número 01/2019.